

NOTA SECRETARIAL. Popayán, 11 de diciembre de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que dentro del presente asunto se allega solicitud por la demandante YUDY ALEXANDRA TORO, a fin de que se notifique a la Policía sobre el embargo que tiene el demandado, quien se encuentra pensionado. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 1133

Radicación: 19001-31-10-002-2013-00130-00
Proceso: Divorcio
Demandante: Yudy Alexandra Toro
Demandado: José Delgado Manzano
Menor: Michael Yesid Delgado Toro

La demandante, señora YUDY ALEXANDRA TORO, dentro del proceso en referencia, mediante escrito presentado al Juzgado, informa que el demandado JOSE DELGADO MANZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.864.433 de Cerrito Valle, ya se encuentra pensionado; por tanto solicita se notifique a la Policía Nacional comunicando el embargo, teniendo en cuenta que la entidad pagadora de la Policía cambia al FONDO DE PENSIONES; lo anterior a fin de que la medida cautelar decretada no se vea afectada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En Sentencia 103 del 26 de junio de 2014 proferida dentro del proceso de la referencia¹, se dispuso: “*FIJAR como cuota de alimentos a cargo del señor JOSE DELGADO MANZANO y a favor de la señora YUDI ALEXANDRA TORO (como representante legal del menor Michael Yesid Delgado Toro), una suma mensual equivalente al quince por ciento (15%) del salario y prestaciones sociales, devengados por éste, previas deducciones de ley exceptuando prima vacacional, quedando las cesantías en la misma proporción como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria; dicha cuota empezará a regir partir del próximo mes de julio de 2014 y será consignada por el demandante dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en la cuenta*

¹ fls. 87

No. 1900120-33002 bajo el código 6, para ser entregada a. la señora TORO y el porcentaje de cesantías en el mismo término señalado, contado a partir de su reconocimiento y pago al demandado, en caso de liquidación total o parcial de éstas, las que se consignaran bajo el código uno (1)”.

Posteriormente, y por solicitud de la demandante, quien informó por intermedio de su apoderada judicial, que el señor JOSE DELGADO MANZANO no había cumplido con el pago de la cuota alimentaria fijada, se ordenó requerir al demandado, mediante auto No. 562 del 13 de mayo de 2015, para que acreditara el pago completo y oportuno de la cuota de manutención, librándose el oficio respectivo, y teniendo en cuenta que la dirección aportada por el citado obligado en la contestación de la demanda no existía, e igualmente probado del listado de depósitos judiciales que no obrara consignación alguna de los valores fijados como cuota de alimentos a favor del menor MICHAEL YESID DELGADO TORO hijo de las partes, este despacho mediante auto No. 721 del 24 de junio de 2015, decretó el embargo y retención del porcentaje del 15% de los ingresos del demandado, en la forma establecida en la sentencia previamente reseñada y se libró para el efecto el oficio No. 2539 del 15/12/2015, con destino al pagador del señor DELGADO MANZANO.

Revisado el expediente se observa que no se encuentran dineros consignados por cuenta del 15% de la medida de embargo y retención decretada por concepto de alimentos, ni se ha informado las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la misma, como tampoco se ha comunicado el hecho de que el demandado, quien se desempeñaba como intendente, se encuentra pensionado.

Sobre este punto, obra en la actuación oficio S-2016-ANOPA-GRUNO-37 del 18 de abril de 2016 proveniente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional², en respuesta al oficio No. 2539 del 15/12/2015 remitido por este juzgado a esa entidad, donde informa que desde la nómina del mes de enero de 2016 se registró la medida de embargo en el sistema de información de liquidación salarial (LSI) de la Policía Nacional, aclarando que respecto de la prima de junio solo se aplica el 12% del 15% ordenado, ya que supera la capacidad de embargo del demandado, y afirma que tales dineros se están dejando a disposición de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante para cobro por ventanilla (código 6) y que las cesantías ya se encuentran embargadas en un monto del 50% en el proceso de la referencia.³

No obstante lo anterior, el despacho ha verificado que tal información no se ajusta a la realidad, ya que consultado el módulo de depósitos judiciales, no existen dineros consignados a la cuenta del juzgado por razón de este proceso, encontrándose del mismo oficio de la Policía del que se habla en párrafo anterior, que existe al parecer una confusión o una errada aplicación de embargos, ya que la misma institución agrega al final, que la medida de embargo que recae sobre los ingresos laborales del demandado, refiriendo las sumas que se le están descontando por salario y primas, se está realizando según lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia dentro del proceso No. 2009-000545-00, y que dichos dineros se están dejando a disposición del juzgado en cita a través del Banco Agrario

² Ver folio 141

³ *Este porcentaje corresponde al embargo sobre las cesantías causadas dentro de la vigencia de la sociedad conyugal y para efectos de su posterior liquidación y decretado en Auto No, 1532 del 18/12/2013 (fl. 42 del expediente)*

a favor de la demandante, aclarando a su vez, que se realizó un retroactivo sobre el 13% del salario y prima de navidad, a partir de julio de 2015, limitada a la suma de \$ 2.000.114.05, que se están dejando también a disposición del mismo Juzgado, para cobro por código uno (1).

Así las cosas, no existe claridad sobre la forma como la entidad policial está aplicando los embargos que se han comunicado, por el juzgado Primero de Familia y por este juzgado, teniendo en cuenta que obra prueba que primero se tramitó un proceso de fijación de cuota de alimentos en el juzgado 1° homólogo donde se emitió la sentencia No. 66 del 15/03/2010 dentro del radicado 1900131-10-001-2009-00545-00 entre las mismas partes, en la cual se fijó como cuota de alimentos a cargo del demandado y a favor del menor MICHAEL YESID DELGADO TORO, la suma de \$ 300.000 mensuales, más dos mesadas adicionales por valor de \$ 250.000 en junio y \$ 300.000 en diciembre de cada año, reajustables cada año según el salario mínimo legal mensual vigente, más el aporte en especie que se indica en el citado fallo⁴, disponiéndose que en caso de incumplimiento, se oficiaría al pagador para que las mentadas sumas fueran consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado 1° de Familia, y luego se tramitó el presente proceso de divorcio entre las mismas partes en este juzgado, donde en sentencia del 26 de junio del 2014, se fijó una nueva cuota al menor que es la correspondiente al 15%, contenida en la parte dispositiva de la sentencia vertida arriba.

En este orden, lo que se logra advertir del oficio de la Policía, es que al parecer se está descontando la cuota fijada por el juzgado 1° de Familia de esta ciudad, por haber incumplido el demandado con su pago o encontrarse en trámite un proceso ejecutivo en su contra.

Si la situación obedece al primer evento, debe repararse en que tal cuota fue modificada por la que posteriormente fijó este juzgado, que es la que se encuentra vigente y es la que debe ponerse a disposición del juzgado por el pagador, y si lo que sucede es la segunda hipótesis, tal embargo en relación a la cuota que se va causando en el curso del proceso, debe ajustarse al 15% aquí fijado, no a las sumas que inicialmente fueron tasadas en dicho juzgado.

En ese orden, se ordenará comunicar mediante oficio la sentencia emitida en este proceso al juzgado en cita, para que si se trata de un proceso ejecutivo el que allí cursa, tenga en cuenta la cuantía del 15% tasada posteriormente en el proceso de divorcio, comunicando lo pertinente a pagador, y si de lo que se trata es de embargo dentro del mismo proceso por incumplimiento al pago de la cuota de alimentos, se sirva cancelar dicha medida, ya que sobre el aporte de manutención que modificó este juzgado y que es el que se encuentra vigente, pesa medida de embargo y retención ordenada en la sentencia No. 103 del 26 de junio de 2014, que no aparece dejada periódicamente a disposición de este juzgado por el pagador de la policía, pues la citada institución ha dado cuenta que está consignando en el juzgado 1° de familia, la cuota que allí inicialmente se fijara.

⁴ Se ordenó que el demandado debía cubrir igualmente, los gastos de salud y educación del menor, esto último en cuanto matrícula y pensión, siempre y cuando se encuentre estudiando en un colegio de la Policía Nacional.

Se solicitará comedidamente al citado despacho judicial, se informe en el menor tiempo posible la decisión que emita al respecto, para oficiar al pagador aclarándole la situación.

Una vez verificado lo anterior, se atenderá la petición de la demandante, en orden a oficiar a la Caja de Retiro (CASUR) de la Policía, para que siga descontando los valores por concepto de alimentos, de la pensión que estuviere devengando el obligado, en la forma establecida en la sentencia No 103 de 26 de junio de 2014, (fls. 87 al 101) cuya parte resolutive se consignó en apartes previos.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

D I S P O N E:

PRIMERO: OFICIAR al juzgado Primero de Familia de esta ciudad, comunicándole la sentencia emitida en este proceso, para que, si la medida de embargo y retención que allí se fue decretada dentro del proceso con radicado No. 1900131-10-001-2009-00545-00, tramitado entre las mismas partes, se trata de un proceso ejecutivo, tenga en cuenta la cuantía del 15% tasada posteriormente en el presente proceso de divorcio con radicado No. 19001-31-10-002-2013-00130-00, donde en la sentencia No. 103 del 26 de junio de 2014, se modificó la cuota de alimentos a cargo del señor JOSE DELGADO MAZANO identificado con C.C No. 16.864.443 y favor del menor MICHAEL YESID DELGADO TORO a una cuantía del 15% del salario y prestaciones sociales, según términos contenidos en dicho fallo, y si es así, se sirva comunicar lo pertinente a pagador.

Solicitar al citado despacho judicial, que si tal embargo se ha decretado dentro del mismo proceso por incumplimiento al pago de la cuota de alimentos, se sirva cancelar dicha medida, ya que sobre el aporte de manutención que modificó este juzgado y que es el que se encuentra vigente, pesa medida de embargo y retención ordenada en la sentencia No. 103 ya citada, y el pagador debe cumplir con los depósitos respectivos a órdenes de este juzgado, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Para el efecto, adjúntese al oficio que se envíe, copia digital de este proveído, de la sentencia emitida y del auto que decretó el embargo en este proceso.

SEGUNDO: VERIFICADO lo anterior, se atenderá la petición de la demandante, en orden a oficiar a la Caja de Retiro (CASUR) de la policía, para que siga descontando los valores por concepto de alimentos en la cuantía del 15%, de las mesadas pensionales del demandado, en la forma establecida en la sentencia No 103 de 26 de junio de 2014, emitida al interior de este proceso; porcentaje que fue posteriormente objeto de embargo y retención mediante auto No. 721 del 24 de junio de 2015, debidamente comunicado al pagador en Oficio No. 2539 del 15/12/2015.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 154
del día 11/12/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48070e99be3f9443fcbb1b6b1bc355a9a6ee7a6091cc74c0e09322e4846a2b91

Documento generado en 14/12/2020 12:01:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>